



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	MARIA ADEILA BERNAL MORALES
DEMANDADO	DUVAN ANTONIO AGUDELO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00109-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **MARIA ADEILA BERNAL MORALES**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **DUVAN ANTONIO AGUDELO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. **JAMES BELLO**, endosatario para el cobro judicial de **MARIA ADIELA BERNAL MORALES**, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Cimitarra-Santander.

Noviembre quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO PEDRAZA
RADICADO	68-190-40-89-001-2022-00008-00
INTERLOCUTORIO	NO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. HECHOS

El presente libelo la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la parte demandada solicita se sirva llamar en garantía a la aseguradora del Banco BBVA seguros Colombia SA.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que el llamamiento en garantía es una figura de intervención de terceros que se encuentra regulada en el canon 64 de la norma adjetiva civil y en la cual se requiere de unos requisitos para su prosperidad.

El sub-judice, se tiene que el presente dossier civil tiene como soporte para su adelantamiento una titulo ejecutivo-titulo valor pagare número M026300110234002879600119325 por un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) y suscrito por el señor Rafael Antonio Pedraza, quedando en mora el 06 de junio de 2021 y posteriormente el deudor falleció, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra libro mandamiento de pago el 8 de marzo de 2022.

la abogada de la parte pasiva de esta litis al momento de contestar la demanda, interpone la excepción de mérito del artículo 282 ejusdem y hace la petición del precepto 64 ibidem.

Considera entonces este despacho judicial en primer lugar que respecto de la invocación de la excepciones de fondo estas no tiene vocación de prosperidad por cuanto la acción ejecutiva que se adelanta es la de la acción cambiaria y sobre ella existen unas causales especificas (art 784 C Co), y para que la judicatura pueda pronunciarse debe existe petición de parte sobre ellas mas no de oficio como pretender hacerlo la curadora ad litem, per se del escrito de la excepciones en su situación fáctica no se deduce ninguna de ellas y como quiera que no se incoo correctamente se entiende que no se interpuso excepción de mérito por la parte demandada por lo tanto se dará aplicación al artículo 440 inciso segundo de la codificación adjetiva civil.



República de Colombia

Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar señaló que acción cambiaria es el mecanismo que permite el poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva y en tal sentido se pronunció así:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Como segundo punto, esta judicatura no accederá a la petición del llamamiento en garantía por cuanto en el presente proceso de ejecución dicha figura jurídica es improcedente, como se indicó en epígrafe anterior es un proceso de ejecución-acción cambiaria donde el demandante-acreedor es quien elige que acción ejerce y en contra de quien la realiza lo anterior de conformidad con el artículo 1571 del Código Civil lo que se deduce que no se puede sumar está otra relación sustancial distinta.

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza. Corroboró lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia"¹

Como colofón, este despacho no accederá a la petición del llamamiento en garantía y se ordena seguir a adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 de la noma adjetiva civil.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición del llamamiento en garantía por la curadora ad litem de los demandados.

¹ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01.



SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO PEDRAZA, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes materia del embargo para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso.

QUINTO: CONDENASE al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual por secretaria se fijan y se liquidaran las agencias en derecho.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

SEPTIMO: HÁGANSE las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2020-0035**
Demandante: **GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO**
Demandado: **HEREDEROS DE GUILLERMO GONZALEZ**

Atendiendo que el señor Perito GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, solicita prórroga de 20 días, para entregar su informe en razón a que no ha recibido un informe del IGAC, con el fin de clarificar medidas, se dispone por el despacho otorgarle un término adicional de quince (15) días para que allegue el dictamen pericial.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2018-0044**
Accionante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Accionado: **EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijara mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0011
Demandante: URIEL MILLAN GAMBOA
Demandado: YANETH JIMENEZ TRIANA

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

En primer lugar se presenta terminación del mandato al abogado FREDY MONTERO MALAVER y se otorga poder al doctor CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA URIBE, por tanto se reconocerá a este como nuevo apoderado del demandante.

El nuevo apoderado de la parte demandante, presenta un memorial donde solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional celebrado entre las partes, el cual reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, y se oficie al secuestre y por ultimo solicita el archivo del expediente.

El artículo 312 del código general del proceso, señala que:

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"

La pretensión es viable reúne los requisitos señalados en la norma transcrita, por tanto se accederá a la pretensión, atendiendo que en el cuaderno de medidas cautelares se desistió por el opositor JOSE TOMAS MERCHAN FRESNO

Por ser procedente la solicitud, se declarará terminado el proceso por transacción, se levantarán las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra YANETH JIMENEZ TRIANA, propuesto por URIEL MILLAN GAMBOA, quien obra mediante apoderado judicial, por transacción entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios, y se oficiará al secuestre RAUL GALVIS TORRES, para que haga entrega de los bienes que fueron dejados bajo su custodia a quien corresponda de conformidad con el acuerdo transaccional

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Se reconoce al doctor CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA URIBE como apoderado del demandante URIEL MILLAN GAMBOA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

QUINTO: Una vez efectuado lo anterior archívese el expediente, para lo cual se dejarán las constancias de rigor.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ